

Recomendación 14/2018
Queja 712/2017/IV y su acumulada 1219/2017/IV
Guadalajara, Jalisco, 28 de febrero de 2018
Asunto: violación del derecho a la propiedad y
a la legalidad y seguridad jurídica por
inobservancia del marco normativo

Licenciada María Luisa Urrea Hernández Dávila
Directora general del IJAS

Maestro Raúl Sánchez Jiménez
Fiscal general del Estado

Síntesis.

Las personas peticionarias (quejosa 1) e (quejoso2), de manera separada manifestaron ante esta Comisión que en 2016 sus automotores fueron rematados por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), por adeudos generados por la guarda y custodia de sus automóviles asegurados por órdenes ministeriales e ingresados en un depósito del referido instituto. Los remates se llevaron a cabo sin haber recibido alguna notificación formal que les informara de tal situación para poder evitarlo. Durante el trámite de las quejas se requirieron a los titulares del IJAS y de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (Sepaf), en virtud de que de manera conjunta ordenaron los procedimientos administrativos de ejecución y sus posteriores remates.

Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó los actos atribuidos a las citadas autoridades, particularmente que nunca notificaron en sus domicilios a los afectados, lo que provocó la violación de los derechos humanos a la propiedad, a la legalidad y seguridad jurídica por inobservancia del marco normativo, en perjuicio de las personas agraviadas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79

y demás relativos de la ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno de este organismo, examinó la queja 712/2017/IV y su acumulada 1219/2017/IV por la violación de los derechos humanos a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica, que en agravio de la (quejosa 1) y el (quejoso 2), cometieron la agente del Ministerio Público Ma. Silvia Márquez Castillo, el funcionario responsable de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (Sepaf) y la licenciada Ma. Luisa Urrea Hernández Ávila, titular del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. En escrito y por comparecencia del 21 de febrero y el 28 de marzo de 2017, de la (quejosa 1), respectivamente, presentaron queja en su favor y en contra de quien resultara responsable del IJAS, y del (quejoso 2) también en contra del agente del Ministerio Público 22 del Área de Choques de la Fiscalía Central del Estado (FCE), reclamando que el vehículo propiedad de ella con placas de circulación [...], y la camioneta de él con placas de circulación [...], ambos del estado de [...], habían sido asegurados por autoridades ministeriales y a consecuencia de ello se hallaban en el depósito de vehículos 11 del IJAS. Posteriormente fueron rematados sin que les hubiera notificado y prevenido alguna autoridad para poder rescatarlos.

2. Por acuerdos de los días 27 de febrero y 4 de abril de 2017 se admitieron las quejas y se requirió al titular del IJAS y al agente del Ministerio Público involucrados para que rindieran sus informes con relación a los hechos que se les imputaban.

3. Por oficios PFCD-2017-1318 y DG-PFCD-560 presentados ante este organismo el 18 de abril y el 12 de mayo de 2017, respectivamente, la directora de Procuración y Captación de Fondos, así como la directora general del IJAS rindieron sus informes de ley, en los que negaron haber violado los derechos humanos de los inconformes.

Aseguraron que el vehículo de la aquí quejosa resultó afecto al Septuagésimo Tercer Procedimiento Administrativo de Ejecución que realiza la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (Sepaf) y la camioneta del (quejoso 2) al Septuagésimo Quinto Procedimiento Administrativo, mismos que son destinados a la recuperación de créditos, en estos casos, generados por

derechos fiscales, por guardia y custodia en cumplimiento de lo ordenado en el Código de Asistencia Social en el Estado, en su artículo 56, fracción IX, en relación con los artículos 3°, 8°, 9°, 17, 22, fracciones I y II, 44, 129, 158, 160, 161, 163, 164, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173 y 176 del Código Fiscal vigente en el estado de Jalisco, así como con los artículos 23, fracción II, 28 y 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1°, 3°, 4° y 9°, fracciones VI, VII, VIII y XL del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, concatenados con el artículo 26 de la Ley de Ingresos para los años fiscales de 2014 a 2017, los que finalmente se licitaron en subastas públicas y por ello se extendieron las facturas correspondientes a los postores adjudicados, en los términos del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Para demostrar su dicho, agregaron copia certificada de los Septuagésimo Tercer y Septuagésimo Quinto Procedimientos Administrativos de Ejecución, por los que se embargaron y posteriormente remataron los automotores de las personas aquí quejosas.

4. Mediante oficio INDEM/DV/AGENCIA 22 CHOQUES/254/2017, presentado ante esta Comisión el 5 de abril de 2017, la agente del Ministerio Público del área de Choques de la FCE rindió su informe de ley, en el que negó los señalamientos en su contra y aseguró que quien otorgó la liberación del vehículo de la aquí inconforme fue diverso agente ministerial. Para demostrar su dicho anexó copia certificada de la averiguación previa [...].

5. El 8 de mayo de 2017, este organismo recibió el oficio 2041/2017, suscrito por la fiscal señalada Ma. Silvia Márquez, donde rindió su informe de ley, en el que refirió que desde el 15 de diciembre de 2015 le fue retenido al (quejoso 2), su camioneta que resultó afecta a la averiguación previa [...]. Luego, el 6 de marzo de 2017 le fue otorgado un pase para ir a verla al depósito número 11 del IJAS, pues no la había visto ni sabía dónde estaba desde que se le retuvo, y le dijo que deseaba su devolución. Sin embargo, en ese momento no era posible por la falta de dictamen de identificación y toma de calcas. Posteriormente, el 29 de marzo de 2017, el aquí quejoso informó a dicha fiscal que al acudir un día anterior al IJAS 11 le indicaron que su camioneta había sido rematada. Al tener conocimiento de ello se elaboró constancia el 4 de abril de 2017 de la llamada telefónica al departamento jurídico del IJAS, donde le dijeron que la citada camioneta sí estaba a disposición de la FGE

cuando fue rematada, pero habían transcurrido en exceso 180 días de guarda y custodia, adeudando dichos conceptos.

Lo anterior, con fundamento en la ley del IJAS, el Código Fiscal del Estado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interior de la Sepaf, debido a que dicho automotor tenía un adeudo de 45 000 pesos, lo que era mucho mayor a su valor comercial. La agente ministerial acusada anexó a su informe de ley copia certificada de la averiguación previa [...].

6. Por acuerdos del 29 de mayo de 2017 se abrió periodo probatorio para los servidores públicos involucrados y para ambas personas inconformes en las respectivas quejas, plazo que feneció los días 13 y 14 de junio de 2017, respectivamente, sin que hubieran ofrecido prueba alguna a su favor.

7. Por oficios DG-DPFCD-2017/230 y DG-DPFCD-2017/631, presentados los días 12 y 14 de junio de 2017, la directora de Procuración de Fondos y Captación de Donativos y la directora general del IJAS ofrecieron como prueba las documentales que anexaron a sus informes de ley, así como la instrumental de actuaciones.

8. En escrito presentado a este organismo el 29 de julio de 2017, la fiscal involucrada Ma. Silvia Márquez ofreció como prueba copia de la audiencia, celebrada el 25 de abril de 2017, por la que invitó al (quejoso 2) y a los señalados dentro de la averiguación previa a resolver la queja bajo los métodos alternos de solución de conflictos, en la que en uso de la voz los elementos policiales que lo acusaban le otorgaron el perdón legal; del oficio PFCG 1247 presentado ante la fiscal señalada, por el que la directora de Procuración de Fondos y Captación de Donativos del IJAS le informó que la camioneta del aquí quejoso fue incluida dentro del Septuagésimo Quinto Procedimiento Administrativo de Ejecución y le fue embargada; oficio 1735, por el que la fiscal envió a consulta de archivo en espera de mejores datos la citada indagatoria ministerial, sustentada en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

9. Por acuerdo del 25 de agosto de 2017 se ordenó la acumulación de las quejas 712/2017/IV y 1219/2017/IV, y se incluyó al titular de la Sepaf, dada la existencia de acuerdos signados por él, en los que ordenaba notificarles sobre el procedimiento de ejecución en los que estaban afectos. Ello, por medio de edictos, por lo que se le requirió que dentro del plazo de quince días

rindiera un informe con relación a dichos hechos y ofreciera también las pruebas idóneas para sostener su dicho.

10. Por oficio Sepaf/DGI/DIEA/8913/2017, presentado ante este organismo el 22 de septiembre de 2017, la directora de Ingresos Estatales y Automatizados de la Sepaf rindió su informe de ley, en el que refirió que los depósitos de vehículos son operados por el IJAS, que el procedimiento de guarda y custodia de los vehículos ingresados en ellos, así como los adeudos que se generan por dichos conceptos son administrados por el citado órgano administrativo descentralizado, el cual determina las unidades que son sujetas al procedimiento administrativo de ejecución, cuando las personas deudoras propietarias de dichas unidades tienen más de ciento ochenta días sin haber realizado el pago correspondiente por dichos conceptos.

Dijo también que la Sepaf es asistida por el IJAS, el cual publica los edictos y acuerdos de cada procedimiento, así como la realización del remate en subasta pública de los bienes embargados.

Ahora bien, respecto al vehículo con placas [...], propiedad de la (quejosa 1), refirió que se tenía conocimiento, mediante la documentación proporcionada por el IJAS, de que dicha unidad ingresó el 27 de marzo de 2015, formando parte integrante del Septuagésimo Tercer Procedimiento Administrativo de Ejecución y puesto en subasta pública en remate el 11 de marzo de 2016, en términos de los artículos 56, fracción IX, del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, así como los artículos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 16, 17, 22, fracciones I y II, 23, 24, 32, 44, 65, 66, 67, 74, 129, 130, 131, 134, 157, 158, 160, 161, 163, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 175, 177, 179, 180, 181, 182 y 183 y relativos al Código Fiscal vigente en el estado de Jalisco; 14, fracciones XVII, XIX y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; artículo 53, fracciones V, VI, XVII, XVIII y LXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco vigente, publicado el 5 de junio de 2014. Como prueba ofreció copia del expediente del Septuagésimo Tercer Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual ya se detalló.

II. EVIDENCIAS.

1. Por oficios PFCD-2017-1318 y DG-PFCD-560, presentados ante este organismo el 18 de abril y el 12 de mayo de 2017, respectivamente, la directora de Procuración de Fondos y Captación de Fondos, así como la directora general del IJAS, rindieron sus informes de ley, y agregaron copia certificada de los Septuagésimo Tercer y Septuagésimo Quinto Procedimientos Administrativos de Ejecución, de los que a continuación se describe su contenido:

a) Acuerdos de los días 7 de enero y del 14 de octubre de 2016, por los que el titular de la Sepaf, y la directora general del IJAS ordenaron que se iniciaran los respectivos procedimientos administrativos de ejecución en contra de los dos quejosos y demás personas deudoras, propietarias de vehículos que tenían más de ciento ochenta días sin haber realizado el pago correspondiente por concepto de guarda y custodia de accesorios legales del IJAS; por lo que en dicho acuerdo se resolvió que en coordinación con el titular de la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Sepaf, en términos de los artículos, 14 fracciones XVII y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; los artículos 56 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco; 3°, 8°, 9°, 17, 22, fracciones I y II, 44, 129, 158, 160, 161, 163, 164, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173 y 176 del Código Fiscal vigente en el estado; artículos 1°, 8° fracciones I, VI, VII y LXV del Reglamento Interno de la Sepaf vigente, publicado el 22 de diciembre de 2012 en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* y demás aplicables de los ordenamientos antes invocados, se ordenó la publicación por tres veces en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* y en uno de los diarios de mayor circulación del estado, edicto de notificación a las personas deudoras propietarias y personas interesadas de vehículos y bienes varios que ingresaron a las diversas áreas de depósito del IJAS, cuya estancia data de más de ciento ochenta días, lo anterior para dar continuidad a los respectivos remates de procedimientos administrativos de ejecución. De igual forma, en caso de omisión del pago del crédito fiscal adeudado, se ordenó el remate en subasta pública de las unidades previamente embargadas, en los términos del título sexto, capítulo 3, artículos del 157 al 183 del Código Fiscal estatal.

b) Edictos de notificación a los deudores propietarios de vehículos y bienes varios que ingresaron a las diversas áreas de depósitos del IJAS,

cuya estancia data de más de ciento ochenta días, por los que se notificó a los propietarios de bienes descritos en la relación que se anexó por separado a la publicación de dichos edictos, que estos se encontraban para su consulta en las oficinas generales del IJAS, y que tales edictos serían publicados en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* los días 19, 21 y 23 de enero de 2016, así como los días 18, 20 y 22 de octubre de 2016, respectivamente.

En las listas se precisó su fecha de ingreso y adeudo, así como el término de quince días para realizar el pago ante las oficinas generales del IJAS de los adeudos que reportaban en la Sepaf, apercibidos de que de no hacerlo, se iniciarían procedimientos administrativos de ejecución en su contra y se embargarían dichos bienes muebles para rematarlos en subasta pública en los términos del artículo 14, fracciones XVII y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 56, fracción IX del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, así como en los artículos 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 16, 17, 22 fracciones I y II, 23, 24, 32, 44, 65, 66, 67, 74, 129, 130, 131, 134, 157, 158, 160, 161, 163, 164, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 182 y 183 y relativos del Código Fiscal vigente en el estado; 14, fracciones XVII, XIX y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 53, fracciones V, VI, XVII, XVIII y LXIII del Reglamento Interno de la Sepaf del estado de Jalisco vigente publicado el 5 de junio de 2014; así como el 24 de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de 2006 a 2011, y el 26 para los ejercicios fiscales de 2012 a 2016; y demás aplicables a la resolución emitida por el titular de la Sepaf.

En virtud de que por los oficios DG-2015/1939 y DG (BC)-2016/1148, girados por la Dirección General del IJAS, se solicitaron los procedimientos relativos a tales requerimientos, describiendo fecha de ingresos, adeudos por guarda, custodia y accesorios de los vehículos que se detallaron en documentos adjuntos, y que en más de ciento ochenta días no habían efectuado el pago correspondiente. Se ordenó el embargo y el remate en subasta pública de los vehículos afectados. En consecuencia, se ordenó iniciar los procedimientos administrativos de ejecución, para el cobro de adeudos, así reportados en términos del artículo 133 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Asimismo, se ordenó notificar a los deudores, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Ingresos invocada. Se autorizó a la Dirección General de Ingresos de la Sepaf, para que, en coordinación con la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, así como el IJAS, instruyeran los procedimientos administrativos de ejecución con el fin de exigir el pago de los adeudos ya mencionados. Se apercibió de que de no efectuarse el pago de dichos adeudos, se procedería a su embargo, y en su oportunidad, al remate en subasta pública, y se habilitó a la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal dependiente de la Sepaf, para que practicara las diligencias de embargo a los deudores propietarios por concepto de guarda y custodia, acuerdo que fue signado por los titulares de la Sepaf y del IJAS.

c) Acuerdo por el que los titulares de la Sepaf y del IJAS ordenaron el contenido de los edictos que debían publicarse los días 19, 21 y 23, así como 18, 20 y 22 de octubre de 2016, que en el párrafo anterior se describieron.

d) Edictos de notificación de embargo de los días 9 de febrero de 2016 y 17, 19 y 22 de noviembre de 2016, donde dentro de los procedimientos administrativos de ejecución iniciados en contra de las personas aquí peticionarias y demás propietarios, se les embargaron sus automotores detallados en una lista que se anexó a la publicación del edicto de notificación. Lo anterior, en virtud de que habían incumplido con el pago de sus adeudos en el plazo que se les había concedido. Ello, con fundamento en los artículos 17 fracción IV; 44, 66, 67, 98, 100, 129, 130, 131 y 134 fracción I, del Código Fiscal del Estado, así como en el artículo 14, fracciones V, VI, XVII, XVIII y LXIII, del Reglamento Interno de la Sepaf.

e) Edictos que se publicaron en el periódico *El Estado de Jalisco* los días 16 de febrero y 19 de noviembre de 2016, dentro de los respectivos procedimientos de ejecución mencionados y por los que se difundió el formal embargo.

f) Acuerdos del 18 de febrero y 23 de noviembre de 2016, por los que los titulares de la Sepaf y del IJAS nombraron a un perito valuador.

g) Edictos que se publicaron en el diario *El Occidental* los días 25 de febrero y el 6 de diciembre de 2016, respectivamente, mediante los que, con fundamento en los artículos 158, 160, 161, 163, 164, 166, 167, 168, 170, 171, 173 y 176 y demás aplicables del ordenamiento fiscal invocado, la Sepaf resolvió sacar a remate los vehículos afectos de los procedimientos de ejecución que se iniciaron en contra de los aquí quejosos y demás personas que resultaron embargados en dichos procedimientos.

h) Lista de los vehículos embargados en ambos procedimientos de ejecución, donde obran los de los aquí agraviados.

i) Factura emitida el 12 de marzo de 2016 por el IJAS, del vehículo propiedad de la (quejosa 1), vendido por dicho instituto a una persona por 53 000 pesos.

2. Mediante oficio INDEM/DV/AGENCIA-22-CHOQUES/254/2017, presentado ante esta Comisión el 5 de abril de 2017, la agente del Ministerio Público señalada del área de Choques de la FCE, rindió su informe de ley donde negó los señalamientos hechos en su contra, y aseguró que quien otorgó la liberación del vehículo de la aquí peticionaria fue una diversa agente ministerial. Para demostrar su dicho, anexó copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa [...], a las que, al haber sido desahogadas por una autoridad en uso de sus facultades, esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio, y por su relación con los hechos que aquí se investigan, destacan las siguientes:

a) Declaración del 7 de abril de 2015, donde consta que una mujer no aceptó sujetarse a los medios alternos de solución de conflictos y formuló querrela en contra del chofer que conducía el vehículo de la aquí peticionaria, el cual impactó el automotor de su propiedad el 27 de marzo de 2015 cuando ambos circulaban por la vía pública.

b) Acuerdo del 7 de abril de 2015, por el cual una agente ministerial de la FCE solicitó, entre otras, la realización de dictámenes de identificación y de valoración del automotor de la aquí agraviada y del vehículo contra el que se impactó el 27 de marzo de 2015.

- c) Declaración del 2 de septiembre de 2015, rendida por la aquí quejosa, mediante la cual acreditó la propiedad de su vehículo y solicitó su devolución.
- d) Declaración del 2 de septiembre de 2015, por la que la propietaria del vehículo contra el que se impactó el chofer del automotor de la inconforme otorgó el perdón legal, ya que le fue reparado el daño.
- e) El 7 de septiembre de 2015, un agente del Ministerio Público solicitó un peritaje de identificación del automotor de la aquí quejosa.
- f) Acuerdo del 21 de septiembre de 2015, por el que un fiscal recibió el oficio IJCF/10087/2015/12CE/IV/02, por el cual se remitió el peritaje de identificación del automotor de la aquí agraviada, y en la misma fecha lo devolvió.

3. El 8 de mayo de 2017, este organismo recibió el oficio 2041/2017, suscrito por la fiscal Ma. Silvia Márquez, por el que rindió su informe de ley, en el que refirió que desde el 15 de diciembre de 2015 le fue retenido al (quejoso 2) su camioneta que resultó afecta a la averiguación previa [...]. Luego, el 6 de marzo de 2017 le fue otorgado un pase para ir a verla al depósito número 11 del IJAS, pues no la había visto ni sabía dónde estaba desde que se le retuvo, y le dijo que quería que se le devolvieran, pero, en ese momento no era posible por la falta de dictamen de identificación y toma de calcas. Posteriormente, el 29 de marzo de 2017, el aquí quejoso informó a dicha fiscal que al acudir un día anterior al IJAS 11 le indicaron que su camioneta había sido rematada. Al tener conocimiento de ello se elaboró constancia el 4 de abril de 2017 de la llamada telefónica al departamento jurídico del IJAS, donde le dijeron que la citada camioneta sí estaba a disposición de la FGE cuando fue rematada, pero que había un adeudo por haber transcurrido en exceso ciento ochenta días de guarda y custodia. Lo anterior, con fundamento en la Ley del IJAS, el Código Fiscal del Estado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento Interno de la Sepaf, adeudo que ascendía a 45 000 pesos, lo que era mucho más que su valor comercial. La agente ministerial señalada anexó a su informe de ley copia certificada de la averiguación previa [...], a las que este organismo les concede pleno valor probatorio al haberlas desahogado autoridades en uso de sus facultades, de las que por su relación con los hechos que se investigan, resaltan las siguientes:

- a) Acuerdo de legal detención realizada el 19 de diciembre de 2018, donde resultó privado de la libertad el aquí (quejoso 2) por delitos cometidos en contra de elementos de la policía municipal de Tlaquepaque, Jalisco.
- b) Fianza valiosa por 6 000 pesos con membrete de la Fiscalía General del Estado a favor del aquí peticionario y otros, por los que se le otorgó la libertad provisional bajo caución el 20 de enero de 2016.
- c) Constancia del 24 de marzo de 2016, del aquí agraviado presentó en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público 38 de Tlaquepaque, donde solicitó que se le acreditara el carácter de propietario de su automotor ahí asegurado.
- d) Declaración del 24 de mayo de 2016, sobre la entrega que el aquí quejoso hizo de los documentos afectos a su vehículo con el fin de acreditar su propiedad y solicitó su devolución.
- e) Acuerdo del 24 de mayo de 2016, por el que se ordenó practicar dictámenes de identificación del vehículo, peritaje documentoscópico y títulos de propiedad del vehículo del quejoso, al cónsul de Estados Unidos y al agente de Policía Investigadora del Estado, de información vehicular, que informaran si dicho vehículo contaba con reporte de robo.
- f) Constancia del 30 de mayo de 2016, por la que la fiscal Ma. Silvia Márquez asentó que personal ministerial había dado fe en el Macropatio San Agustín 11 del IJAS, el 20 de diciembre de 2016, del vehículo del (quejoso 1).
- g) Oficio IJCF/06151/2016/12CE/IV/01, presentado ante la FGE el 10 de junio de 2016, por el que un perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) informó que el automotor del aquí peticionario no se encontraba en el depósito 11 en que se le refirió.
- h) Constancia del 28 de octubre de 2016, por la que se dio fe de que el representante legal del aquí agraviado se apersonó en la agencia ministerial 38 Tlaquepaque, para solicitar un pase al IJAS con el propósito de verificar la ubicación del vehículo del aquí quejoso, el cual en la misma fecha se le entregó.

i) Acuerdo del 14 de noviembre de 2016, por el que la fiscal señalada ordenó una investigación para localizar el paradero del vehículo del aquí agraviado, para que se le realizara el dictamen de identificación vehicular

j) Constancia de llamada telefónica al depósito de vehículos número 11 de San Agustín del IJAS del 18 de enero de 2017, por la que se dio fe de que personal ministerial solicitó por esa vía la ubicación del vehículo del agraviado, en la que se les informó que sí se encontraba en el citado depósito de vehículos.

k) Constancia del 29 de marzo de 2017, por la que se dio fe de que el aquí peticionario se apersonó en la agencia ministerial 38 Tlaquepaque, donde informó que un día anterior acudió al depósito donde se encontraba su camioneta y personal del IJAS le dijo que había sido rematada, lo cual le causaba molestia, pues tenía una plataforma que valía más que la camioneta y quería recuperarla.

l) Constancia del 4 de abril de 2017, por la que la fiscal aquí señalada llamó al conmutador del IJAS, donde solicitó que se le informara acerca de los remates. Ahí se le informó que los vehículos, cuando ingresan a algún depósito de vehículos del IJAS, entran bajo su guarda y custodia, ya que es un derecho fiscal, tal como quedó publicado en el Código de Asistencia Social en el Estado de Jalisco. Además, dicho código establece que transcurridos los ciento ochenta días, inician un proceso en la Sepaf, y mediante edictos que se publican en los periódicos de mayor circulación, convocan a remate de vehículos. Se describen sus características para que los propietarios se interesen y acudan a gestionar su devolución. Para ello deben pagar sus adeudos, y en caso de que no comparezcan es cuando se convoca a remate, de acuerdo con la facultad que otorga a través de la Secretaría de Finanzas. Eso, de acuerdo con el artículo 56, fracción IX, del Código de Asistencia Social, así como el Código Fiscal. Por lo anterior, la fiscal solicitó que se le informara por qué se había rematado la camioneta del aquí quejoso, a lo que le respondieron que efectivamente se encontraba a disposición de la Fiscalía del Estado. Ello, desde el 23 de diciembre de 2015, y fue uno de los que salieron en el remate número 75 celebrado los días 28 y 29 de marzo de 2017, pues tenía un adeudo de 45 000 pesos, además de que

tenía una clasificación “C-3”, que quería decir que presentaba un golpe muy fuerte y para efecto de su reparación superaba 35 por ciento de su valor y ya no era costeable tenerlo en el interior del depósito.

3. En escrito presentado a este organismo el 29 de julio de 2017, la fiscal Ma. Silvia Márquez ofreció como prueba copia de la audiencia celebrada el 25 de abril de 2017, por la que invitó a los involucrados dentro de la averiguación previa a resolver ésta bajo los métodos alternos de solución de conflictos, en la que en uso de la voz, los elementos policiales que acusaban al (quejoso 2) le otorgaron el perdón legal; del oficio PFCG 1247, presentado ante la fiscal aquí involucrada, por el que la directora de Procuración de Fondos y Captación de Donativos del IJAS le informó que la camioneta del (quejoso2) fue incluida dentro del Septuagésimo Quinto Procedimiento Administrativo de Ejecución y le fue embargado; oficio 1735, por el que la fiscal envió a consulta de archivo en espera de mejores datos con base en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales la averiguación previa [...].

4. Por oficio Sepaf/DGI/DIEA/8913/2017, presentado ante este organismo el 22 de septiembre de 2017, el director de Ingresos Estatales y Automatizados de la Sepaf rindió su informe de ley, y como prueba ofreció copia del expediente del Septuagésimo Tercero Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual ya se detalló en el punto 1 del apartado de evidencias de esta Recomendación.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que interpusieron la (quejosa 1) y el (quejoso 1) a su favor y en contra de los servidores públicos

responsables, respectivamente, de la FGE, del IJAS, y de la Sepaf, por considerar que con su actuar incurrieron en violaciones de sus derechos humanos.

Las dos personas agraviadas se dolieron en contra del personal que resultara responsable del IJAS y de los agentes del Ministerio Público involucrados en la presente inconformidad, y de manera oficiosa se encausó también en contra del funcionario responsable de la Sepaf, ya que sus respectivos automotores fueron ilegalmente rematados por el IJAS y la Sepaf cuando se hallaban asegurados por orden ministerial en el depósito de vehículos número 11 del IJAS, sin que antes se les hubiera notificado formalmente tal circunstancia, a fin de poder rescatarlos (punto 1 de antecedentes y hechos).

Al respecto, las dos agentes del Ministerio Público involucradas, en sus informes de ley negaron haber cometido alguna violación de los derechos humanos de los agraviados, y aseguraron que realizaron su actuación conforme a derecho. Incluso, la fiscal señalada Ma. Silvia Márquez refirió que luego de haber pasado unos días de haberle expedido al (quejoso 2) un pase para que fuera a ver su vehículo al depósito, le informó que en dicho lugar le dijeron que lo habían rematado, por lo que ella llamó al citado depósito, donde personal del IJAS le respondió que, efectivamente dicha camioneta había sido rematada aun cuando estaba asegurada por orden ministerial y el IJAS tenía el carácter de depositario.

No obstante, de las actuaciones de la averiguación previa [...], que en copia certificada obra agregada al expediente de queja, se advierte que el aseguramiento de la camioneta del aquí peticionario Ignacio se realizó en diciembre de 2015, y éste compareció ante la fiscal involucrada para solicitar su devolución y acreditar su propiedad el 24 de mayo de 2016, y en esa fecha la referida servidora pública ordenó la realización de los diversos dictámenes de identificación y avalúo al IJCF. Sin embargo, no se realizó la identificación vehicular porque un perito informó el 10 de junio de 2016 que la citada camioneta no se hallaba en el depósito 11 del IJAS.

Luego, el 28 de octubre de 2016, el representante legal del aquí peticionario se apersonó en la agencia ministerial para solicitar un pase para ingresar al depósito de vehículos con el fin de ubicar dicho automotor, y no fue sino hasta enero de 2017 cuando la agente ministerial involucrada llamó al depósito de vehículos del IJAS, donde desde el inicio de los hechos se había

ordenado el aseguramiento de la camioneta del inconforme, y se le informó que sí se encontraba ahí.

De lo anterior se advierte que la fiscal incurrió en responsabilidad en el remate de la camioneta del agraviado, pues no obstante que desde mayo de 2016 él le había manifestado su voluntad de recuperarla y exhibió en ese momento la documentación que se le requirió para que se procediera a su devolución, ella tardó cerca de seis meses en verificar su ubicación física, y una vez que la confirmó, no insistió ante el IJCF para obtener el dictamen que permitiera su devolución antes de que fuera rematada en marzo de 2017, lo que ocasionó que innecesariamente el automotor del (quejoso 2) permaneciera bajo la custodia del IJAS más de setecientos días, con los resultados ya conocidos. Por ello, para esta CEDHJ queda acreditado que la agente del Ministerio Público violó los derechos humanos a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica del (quejoso 2).

Por su parte, la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 22 de choques señalada en esta queja, remitió copia certificada de la averiguación previa [...] iniciada con motivo del choque sufrido por el conductor del vehículo de la (quejosa 1), en la que se advierte que fue asegurado el 7 de abril de 2015, y la devolución se realizó el 21 de septiembre de 2015, luego de que fue solicitada por ésta el 2 de septiembre de 2015.

Por lo anterior, de las evidencias antes aludidas se desprende que no hubo dilación en la actuación de la agente del Ministerio Público de la agencia 22 de Choques de la FCE, pues actuó ajustada a derecho al solicitar con prontitud la práctica de los dictámenes periciales necesarios para la devolución del citado vehículo cuando se solicitó su devolución, por lo que esta CEDHJ determina que no vulneró los derechos humanos de la (quejosa 1) a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica, pues si bien su vehículo fue rematado, lo anterior se debió a causa imputable a la inconforme, pues fue ella quien no tramitó oportunamente en el IJAS la entrega de su automóvil.

Respecto a la actuación del personal del IJAS, la directora general y la directora de Procuración de Fondos, en sus informes de ley, fueron tajantes en manifestar que los vehículos de los aquí agraviados estaban afectos en Procedimientos Administrativos de Ejecución, por lo que en un primer momento se embargaron y posteriormente se les remató en subasta pública. Ello, refieren, en virtud de que ambos incurrieron en el supuesto del artículo

56 del Código de Asistencia Social del Estado, el cual establece que por los servicios de guarda y custodia de automotores remitidos en depósito legal al IJAS, la Sepaf ejerce la facultad económica coactiva en contra de sus propietarios cuando adeuden ciento ochenta días o más de pensión, sin que sus propietarios o titulares de los derechos hayan tramitado su devolución ante las autoridades competentes, o que habiéndolo realizado, no lo notifiquen oportunamente al instituto.

Señalaron también, que dichos procedimientos son destinados a la recuperación de créditos, en estos casos, generados por derechos fiscales por guarda y custodia en cumplimiento de lo ordenado también en los artículos 3°, 8°, 9°, 17, 22 fracciones I y II, 44, 129, 158, 160, 161, 163, 164, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 176, 177, relativos del Código Fiscal vigente en el Estado de Jalisco, así como los artículos 23, fracción II, 28 y 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 3°, 4° y 9°, fracciones VI, VII, VIII y XL del Reglamento Interno de la Sepaf, concatenada con el artículos 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Por ello, aseveraron, que no se violaron los derechos humanos de los agraviados, pues su actuar en todo momento fue apegado a derecho.

En relación con lo anterior, de manera oficiosa este organismo defensor de derechos humanos le requirió su informe de ley al titular de la Sepaf, para que rindiera el informe correspondiente con relación a la falta de notificación legal a la (quejosa 1) y el (quejoso 2), sobre la afectación de sus automotores en los procedimientos administrativos de ejecución y su posterior remate.

En respuesta, la directora de Ingresos Estatales de la Sepaf informó que por el depósito de vehículos, el procedimiento de guarda y custodia de los automotores que son ingresados a los depósitos del IJAS, los adeudos que son generados por esos conceptos son administrados y operados por el citado IJAS y que dicho organismo público descentralizado es el que determina las unidades que son sujetas al procedimiento administrativo de ejecución, en el caso de que las personas deudoras propietarias de dichas unidades tarden más de ciento ochenta días sin haber realizado el pago correspondiente por los conceptos de guarda y custodia.

Dicha funcionaria pública aseguró que la Sepaf es asistida por el IJAS, el cual lleva a cabo las publicaciones correspondientes de los edictos y acuerdos de

los procedimientos, así como la realización del remate en subasta pública de los bienes embargados.

Ahora bien, en el presente caso resulta de suma importancia el análisis estudio de la fundamentación legal a la que obedecen los procedimientos administrativos de ejecución y consiguientes remates que realizan el IJAS y la Sepaf, para lo cual esta CEDHJ revisó la fundamentación legal en que basaron su actuar y que asentaron en los propios procedimientos administrativos de ejecución y en los informes que rindieron ante este organismo, resultando lo siguiente:

En primer lugar, dentro de los procedimientos administrativos de ejecución instaurados en contra de los dos aquí agraviados, obran los acuerdos por los que los titulares del IJAS y de la Sepaf ordenaron el inicio de dichos procedimientos con fundamento en el artículo 14, fracciones XVII y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece como facultad de la Sepaf la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado, así como su facultad de realizar lo anterior de forma coactiva, conforme a las leyes relativas. Dicho artículo se concatena con el 56 del Código de Asistencia Social, que establece lo siguiente:

Artículo 56.- El patrimonio del instituto se integrará con:

[...]

IX. Los productos que por los servicios de guarda y custodia se realicen en la actualidad o que en el futuro se establezcan, de aquellos bienes que les sean remitidos en depósito legal por autoridades federales, estatales o municipales. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado ejercerá la facultad económica coactiva en contra de los propietarios de dichos bienes puestos en depósito, que adeuden 180 días o más de pensión, sin que sus propietarios o titulares de los derechos hayan tramitado su devolución ante las autoridades competentes, o que habiéndolo realizado, no lo notifique oportunamente al Instituto; y

[...]

Continúa dicho acuerdo con lo relativo a los artículos 1º, 3º, 8º, 9º, 17, 22, fracciones I y II, 44, 129, 158, 160, 163, 164, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173 y 176 del Código Fiscal vigente del Estado de Jalisco, que en términos generales dan potestad al gobernador del Estado, por conducto de la Sepaf, para la aplicación administrativa de las leyes u ordenamientos fiscales, para

garantizar el pago de las obligaciones y créditos fiscales entre otros medios, por embargo administrativo, y también establece las reglas para la realización de las subastas de los bienes previamente embargados.

Por otro lado, en los referidos procedimientos administrativos de ejecución, obran los citados acuerdos de notificación, que también se fundamentan en los artículos 1° y 8°, fracciones V, VI, XVII, XVIII y LXIII del Reglamento Interno de la Sepaf del Estado de Jalisco vigente, y que se publicó el 5 de junio de 2014, por los que se establece la facultad de dicha Secretaría para ejecutar políticas públicas del gobierno y la forma de coordinación con las demás dependencias del estado.

De lo anterior se advierte que es facultad de la Sepaf y del IJAS la realización en conjunto de los remates de vehículos que tienen dentro de los depósitos de dicho instituto por el concepto de guarda y custodia, cuando tienen más de ciento ochenta días de adeudo por dicho concepto. Ello, para poder cobrar el crédito fiscal a que los propietarios se hacen acreedores a favor del Gobierno del Estado. Sin embargo, para esta CEDHJ queda clara la forma en que éstos se realizan, pues no debe perderse de vista que el principal reclamo de los aquí peticionarios fue la falta de notificación legal de que sus vehículos serían puestos a remate, ni de la iniciación de los procedimientos administrativos de ejecución.

Por ello, es imprescindible analizar lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Jalisco vigente en las fechas de los hechos aquí investigados, con relación a las notificaciones, cuyo apartado se encuentra en el Capítulo II de dicho ordenamiento. Es de llamar la atención lo señalado en el artículo 94 de dicho apartado, que en la fecha de los hechos a la letra disponía:

Artículo 94.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán personalmente. Se notificará por edictos, cuando se ignore el domicilio de la persona a quien se deba notificar, o ésta se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales. Se notificará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no se encuentre después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalan las leyes fiscales y este Código.

El anterior artículo se relaciona con el 96 del mismo ordenamiento, que establece lo siguiente:

Artículo 96.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. [...]

Dado que los edictos que se publicaron en ambos procedimientos de ejecución, donde se ordenó la notificación a los dos aquí agraviados para que acudieran a realizar el pago del crédito fiscal al que se habían hecho acreedores por los gastos de guarda y custodia de sus automotores, constituyen en sí un emplazamiento para acudir al referido procedimiento administrativo y, según lo ordenado en los artículos 94 y 96 del Código Fiscal antes referido, estas notificaciones debieron hacerse “personalmente” en sus domicilios, no por edictos, y aun cuando en el mismo artículo está prevista la notificación mediante edictos, esto último procedería cuando no se conozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse; lo que en este caso se pasó por alto, ya que no hay ninguna evidencia que demuestre que la Sepaf realizó dicha notificación en los domicilios de las personas aquí quejasas.

En efecto, en actuaciones está acreditado y, además, las propias autoridades así lo refieren y tienen constancias de ello, de que el vehículo entonces propiedad de la (quejosa 1), cuenta con las placas [...]; mientras que el otro vehículo del (quejoso 2) le asignaron las placas [...], ambas del estado de Jalisco, (puntos de antecedentes y hechos 1, 3, 4, 5, y 10; y puntos 1, 2, 3 y 4 de evidencias).

Al respecto, debemos tener en cuenta lo que establece la Ley del Registro Público Vehicular en el artículo 6º, que dispone en lo que al tema concierne, lo siguiente:

6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

A su vez el artículo 7º, establece que dicho registro se conforma por una base de datos integrada por información proporcionada por las entidades federativas, es decir, en este caso, la que tiene en su poder el Gobierno del Estado de Jalisco, a través del padrón vehicular que controla la Sepaf, como se verá adelante. El referido artículo 7º, en lo concerniente, dispone:

7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten.

Por su parte, el diverso artículo 8° de la invocada ley, dispone que, entre otra información, el registro contendrá el nombre, denominación o razón social y el domicilio del propietario; según puede verse enseguida:

8. El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente:

[...]

II.- Las características esenciales del vehículo;

III.- El nombre, denominación o razón social y el domicilio del propietario;

Se relaciona también con lo que a su vez disponen los numerales 330 y 347 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, respecto del registro e inscripción de los vehículos en el Estado, cuya base de datos debe llevar la Sepaf. Al respecto se transcriben, en lo que atañe, dichas disposiciones:

Artículo 330. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte es una Unidad Administrativa de la Secretaría donde tienen lugar los asientos, inscripciones e información registrable, por lo que dicha información se considera de carácter público, y sólo contará con las restricciones que en materia de información pública señale la legislación del Estado.

La inscripción de los vehículos en el Estado de Jalisco se tendrá por realizada cuando conste así en la base de datos de la Secretaría en materia de finanzas. Esta información será utilizada por el Registro a efecto de poder llevar a cabo sus atribuciones en los términos de su propio Reglamento.

Artículo 347. La Secretaría en materia de Finanzas proporcionará la información del parque vehicular registrado en el Estado de Jalisco, a efecto de poder realizar y

establecer de forma coordinada con el Registro Estatal la plataforma única de información.

Lo anterior, es consecuente con lo que a su vez dispone la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco como atribución para el ejecutivo del estado de llevar el registro de vehículos con todos sus datos y los de sus propietarios, según se desprende del artículo 19, fracción X, de ley, que textualmente establece:

Artículo 19. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes:

[...]

X. Registrar vehículos, expedir hologramas de verificación vehicular y los elementos de identificación conforme a su tipo y características de cada vehículo, como placas, calcomanías, hologramas y tarjetas de circulación.

Esta misma ley en su artículo 46 dispone que el registro de los vehículos se acreditará mediante, entre otros: “I. La tarjeta de circulación vigente; II. Las placas y la calcomanía u holograma y el número de identificación vehicular correspondiente y vigentes”. Mientras que el artículo 167 ordena lo siguiente:

Artículo 167. Deberán inscribirse en el registro estatal:

- I. Las licencias o permisos para operar o conducir vehículos que expida la Secretaría;
- II. Los vehículos domiciliados en el Estado;

Ahora bien, de conformidad con los artículos 5, fracción X, 19, fracción II, 32, del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte; y el artículo 62, fracción LVI, de su Reglamento Interno de la Sepaf, es esta secretaría la autoridad fiscal estatal que, a través de la Dirección General de Ingresos, tiene el registro y control del padrón vehicular del estado, en el que, como ya vimos, está incluido el domicilio de los propietarios de los vehículos. Las citadas disposiciones legales señalan:

Del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte

Artículo 5. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

[...]

X. Padrón vehicular: Sistema de Registro de los Vehículos del Estado de Jalisco, generado por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

Artículo 19. Deberán inscribirse en el Registro Estatal:

[...]

II. Los vehículos domiciliados en el Estado;

Artículo 32. En lo concerniente a los datos contenidos en el parque vehicular de los automotores domiciliados en la entidad, el trámite del registro será realizado por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a través de la Subsecretaría de Finanzas, para efectos fiscales; por lo que su inscripción al Registro Estatal se dará por realizado al ingresar a dicho padrón vehicular, sin embargo la base de datos será gestionada por el Registro Estatal, para fines de administración de la información y del funcionamiento de la Plataforma Única de Información.

[...]

Del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco:

Artículo. 62. A la dirección general del Ingresos le corresponde originariamente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de sus direcciones de área, coordinaciones y unidades departamentales, teniendo además las siguientes atribuciones:

[...]

LVI. Atender los asuntos relativos al padrón vehicular del Estado, de acuerdo al marco jurídico y los convenios que se celebren, como también la participación en el análisis y desarrollo de proyectos relativos a sistemas u operativos que se reflejen en los acuerdos entre el estado y la Federación, todos ellos relativos a la información del padrón vehicular.

De lo anterior resulta claro que en los asuntos que ocupan la presente queja no se realizaron las notificaciones en los domicilios de las personas aquí agraviadas, no obstante que la Sepaf las tiene registradas en el padrón vehicular y al haberles expedido las tarjetas de circulación y emplacamientos respectivos. Tampoco el IJAS acreditó haber notificado los respectivos procedimientos de manera personal, ni por medio de la autoridad que ordenó el aseguramiento de sus automotores, para que a su vez dicha autoridad

informara a los propietarios que sus bienes serían rematados si no pagaban el adeudo.

Esto es, con motivo del alta de dichos vehículos ante la Sepaf para efectos fiscales y la emisión de las tarjetas de circulación y sus respectivas placas, así como para el control del padrón vehicular y el registro estatal y en el sistema nacional, dicha secretaría cuenta con los datos correspondientes a los nombres y domicilios de sus propietarios, por tanto el citado registro y padrón vehicular es una prueba instrumental pública con características de hecho notorio para la Sepaf y merece valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, al ser un registro de acceso al público y con mayor razón para la Sepaf, que es quien lo realiza y controla de conformidad con las disposiciones legales antes transcritas.

Artículo 168. Las inscripciones en el registro estatal, y las constancias debidamente certificadas que de ellas se expidan, harán prueba plena. (...)

Por tanto, la omisión de notificar en el domicilio de los propietarios de los vehículos que fueron rematados, se traduce en una violación de los derechos humanos a la propiedad, a la legalidad y seguridad jurídica de los (quejosos), así como de todas aquellas personas que han sido o podrían ser afectadas por los procedimientos administrativos de ejecución cuando están en el mismo supuesto de los que aquí se estudiaron, pues resulta de todos conocido que es una práctica recurrente de la Sepaf y del IJAS hacer los requerimientos de pago por medio de edictos a los propietarios de vehículos que incurran en el supuesto del artículo 56, fracciones I y II del Código de Asistencia Social, lo que ocasiona que no se enteren de que en su contra pesa un procedimiento administrativo de ejecución.

Consecuentemente, para esta CEDHJ resulta claro que a los (quejosos) les fueron violados sus derechos humanos a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica por inobservancia del marco normativo, por parte de las autoridades señaladas como responsables. Lo que debe también prevenirse respecto a aquellas otras personas que podrían estar en los mismos supuestos, para lo cual debe cambiarse esa práctica administrativa, como así se solicitará en los puntos recomendatorios.

Derecho a la propiedad

Es aquel derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

El bien jurídico tutelado por el derecho a la propiedad es el de proteger la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

La estructura jurídica del derecho a la propiedad es que todos los individuos tienen derecho a ésta. Sin embargo, puede ser limitada e incluso extinguida por causa de utilidad pública.

Ahora bien, entre las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de la conducta de algún servidor público por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
2. La conducta de un servidor público por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona, sin que pueda realizarse dicho acto conforme a la ley.
3. La conducta de un servidor público por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

En cuanto al resultado

Que a causa de la conducta de un servidor público se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad. En consecuencia, con lo anterior, las restricciones al ejercicio del derecho a la propiedad son las siguientes:

1. Expropiación. Acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo realiza la privación de ciertos bienes inmuebles por motivos de interés público y mediante indemnización.
2. Nacionalización. Acto administrativo, realizado igualmente por el Ejecutivo, mediante el cual entran al dominio de la nación determinados bienes por constituir el medio por el que se realiza una actividad considerada estratégica.
3. Decomiso. Acto por el cual una persona es privada de determinados bienes obtenidos mediante alguna actividad delictiva y que sirvieron de medio para cometer tales actos ilícitos o bien su posesión constituye en sí misma un delito.
4. Requisición. Acto unilateral de la administración pública, consistente en posesionarse de bienes o en exigir la prestación de algún trabajo para asegurar el cumplimiento de un servicio público, en casos urgentes y extraordinarios.
5. Modalidades de la propiedad privada. Derivado del artículo 27 constitucional, la nación podrá imponer las modalidades a la propiedad privada que estime convenientes.

La fundamentación del derecho a la propiedad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de la Naciones Unidas:

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 27 [...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada el 02 de mayo de 1948 por la Organización de los Estados Americanos:

“Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los derechos contenidos en las disposiciones internacionales antes señaladas deben ser respetados y protegidos por todas las autoridades y servidores públicos, como es el caso por los funcionarios aquí involucrados, en virtud de la obligación de observar los tratados internacionales que establecen los tres

primeros párrafos del artículo 1º, y el artículo 133 constitucionales, que en lo conducente disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. (...).

También se concluye que los servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, IV, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigentes en el momento de los hechos que disponen:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. En contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

La fundamentación del derecho a la legalidad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 24 de marzo de 1981:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

III. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXXII. Actuar de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso, sin incurrir en silencio administrativo;

[...]

XXXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Respecto al deficiente actuar de la agente del Ministerio Público involucradas en la presente inconformidad resulta también aplicable lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º 4º, 57, 59, fracciones I, II, XVI, XVII, XIX, y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

[...]

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

[...]

XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes;

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

Artículo 4°. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como no brindar protección a sus bienes y derechos, de conformidad con el ámbito de su competencia;

En el presente caso quedó plenamente acreditado que la agente del Ministerio Público involucrada Ma. Silvia Márquez y los titulares de la Sepaf y del IJAS incurrieron en actos que revelaron su falta de diligencia y profesionalismo en el servicio que les fue encomendado como servidores públicos, por su actuar administrativo ilegal e irregular, incumpliendo con ello sus obligaciones laborales, pues se extralimitaron en sus funciones, la fiscal, al omitir realizar las gestiones para la devolución del automotor del inconforme Ignacio González Ibarra, y los titulares de la Sepaf y del IJAS, al ordenar el trámite y posterior ejecución y embargo de los automotores de los dos agraviados en los procedimientos administrativos de ejecución que de por sí se encuentran viciados legalmente, pues en ellos se omitió de manera ilegal, negligente y dolosa notificarles de manera personal del inicio de los procedimientos y ejecución de embargo de sus automotores, requiriéndolos por medio de edictos, lo cual sólo debe hacerse cuando se desconocen los domicilios de los deudores, aquí agraviados, lo cual no sucedió, pues está demostrado que sí conocen y tienen registrados sus domicilios. De esta manera, violaron con su ilegal e irregular actuar sus derechos a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica por inobservancia del marco normativo.

Para que un Estado democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas y actuar legalmente y con transparencia en los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se cita a continuación el párrafo cuarto del artículo 1º, así como los artículos 4º, 5º, 7º, 26, 27 y 62, 64 y 74 en lo que aquí interesa:

Artículo 1°...

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4°. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5°. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a

garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de

pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7°. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece

esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

[...]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional.¹

Estos principios establecen en su punto 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La

¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales², debe incluir:

²Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencias bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad,

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes de las poblaciones afectadas.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal. Es evidente que

podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos”; Báez Díaz Iván Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el Centro de Análisis e Investigación Fundar y la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México, primera edición, México. D.F. 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por García López, Tania, “El principio de la Reparación del Daño ambiental, en el Derecho Internacional Público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho Mexicano”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII 2007, pp. 481-512.

en el presente caso, ha sido necesario para los habitantes de la comunidad, sacrificar sus actividades y proyecto de vida originales y naturales, que pudieran incluso implicar un deslazamiento que se debe evitar.

- *Daño social o comunitario.* Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- * *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

- * *Medidas de restauración.* Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

- * *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

- * *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

Los actos analizados en la presente recomendación han quedado plenamente acreditados, no solo con evidencias mencionadas en el presente documento sino con sus consecuencias, como el embargo y remate de los vehículos de las personas aquí agraviadas que han provocado un menoscabo en sus derechos de propiedad en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para

México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que deben solicitarse cuando deba repararse el daño.

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.³

³ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez *vs* Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. Caso de la masacre de las dos erres *vs* Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares *vs* Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

Cfr. Caso Ticona Estrada y otros *vs* Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

Otro de los casos más recientes, en el que intervino la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño, es el caso Favela Nova Brasilia contra Brasil,⁴ en el que dicha instancia hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte lesionada 287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia. Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin

⁴ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

310. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

Respecto de ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en sus artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26, 27, establece:

Artículo 1º. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4°. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7°. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa

decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de marzo estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2°. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3°. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]

Artículo 5°. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de

derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad.

Artículo 7°. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella

se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...]

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

[...]

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional.

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación: habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Esta Comisión reconoce los esfuerzos dedicados por el IJAS a la protección de las personas en situación económica y social más desfavorable en el Estado; y reconoce, asimismo, las acciones realizadas por la Sepaf en aras de una equitativa recaudación de los recursos financieros y su óptima administración y aplicación en las funciones públicas; sin embargo, es preciso realizar las mejoras necesarias, especialmente en los procedimientos administrativos de ejecución, como los analizados en la presente resolución, para prevenir se incumplan las formalidades esenciales que deben observarse y evitar que sucedan hechos como los narrados.

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y, es también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas. La solicitud de reparación del daño se justifica en la certeza de que las dos personas aquí agraviadas fueron víctimas de actividades administrativas irregulares atribuibles al Estado, porque fueron cometidas por los servidores públicos responsables en el ejercicio de sus funciones.

Por lo antes expresado, esta CEDHJ considera obligatorio que la FGE, la Sepaf y el IJAS de manera coordinada indemnicen con justicia y equidad a los agraviados, reparándoles los daños y perjuicios ocasionados por el actuar administrativo ilegal e irregular de la agente del Ministerio Público y de los servidores públicos responsables de la Sepaf y del IJAS. La restitución deberá consistir en la cantidad de dinero que los dos (quejosos) debieron recibir como remanente del remate de sus automotores que resultó ilegal; ello, desde las fechas en que la (quejosa 1), acudió al depósito 11 del IJAS el 15 de septiembre de 2016, y del (quejoso 2), cuando acudió a solicitar la devolución de su camioneta ante la fiscal en mayo de 2016. Lo anterior, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de esta Comisión.

Por otra parte, como medida y garantía de no repetición, y prevenir en lo sucesivo hechos y omisiones como las aquí documentadas, debe solicitarse el cambio de práctica administrativa, para lo cual deberá instruirse a los servidores públicos responsable de la Sepaf y del IJAS, para que en lo sucesivo respecto a los deudores por concepto de guarda y custodia de vehículos ingresados a sus depósitos, omitan requerirlos por medio de edictos

sin haber emitido constancia fehaciente y legal que acredite haberlos notificado previamente en sus domicilios, cuyos datos están a disposición de la Sepaf en el padrón vehicular y el registro estatal cuando se trata de vehículos matriculados en el estado de Jalisco, o de la Fiscalía General en sus averiguaciones previas o carpetas de investigación.

V. CONCLUSIONES

Este organismo público determinó que la fiscal de la FCE señalada, los funcionarios públicos responsables de la Sepaf del IJAS, con su actuar ilegal e irregular, violaron los derechos humanos a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica del inconforme Ignacio González Ibarra. Los funcionarios aquí responsables de la Sepaf y del IJAS violaron con su actuar los derechos humanos a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica de la (quejosa 1).

Por ello esta institución, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 113 al 118 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1°, 4°, 57, 59, 71, 103, 104, 106, 107, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, emite las siguientes:

Recomendaciones:

A la licenciada María Luisa Urrea Hernández Dávila, directora general del IJAS:

Primero: Que disponga lo necesario para que, de manera coordinada con la Sepaf cubran la reparación integral del daño a la (quejosa 1) y el (quejoso 2), en especial la compensación patrimonial que les corresponda, derivada del remate de sus automotores en los términos documentado en esta resolución;

lo anterior, según se establece en los artículos 26 y 27, fracción II, y 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

Segunda. Se agregue copia de esta resolución al expediente de los servidores públicos responsables del IJAS para que quede constancia de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Tercera. Como medida de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que en coordinación con la Sepaf, se realicen de forma periódica talleres y cursos de capacitación a sus servidores públicos, sobre la forma correcta de aplicar las disposiciones establecidas por la normatividad correspondiente en materia de notificación e iniciación del procedimiento administrativo de ejecución y remates en subasta pública de vehículos y otros bienes que pudieran ser afectos a dichos procedimientos, así como en materia de derechos humanos; para que no incurran en acciones u omisiones que vulneren los derechos de las personas a las que tienen obligación de atender, en casos análogos a los aquí indagados.

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez, fiscal general del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada Ma. Silvia Márquez Castillo, agente del Ministerio Público de la FCE, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones, su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de la servidora pública involucrada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Segunda. Como medida de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se capacite en materia de derechos humanos a la servidora pública antes referida, para que no incurra en violaciones de derechos humanos como las aquí documentadas, de las personas a las que tienen obligación de atender.

Tercera. Se agregue copia de esta resolución al expediente de la agente del Ministerio Público Ma. Silvia Márquez Castillo, para que quede constancia de que violó derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito; con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hacen las siguientes peticiones:

Al maestro Roberto López Lara,
secretario general de Gobierno:

Única. Como medida de no repetición, en aras de proteger los derechos de las personas que tienen automotores y otros bienes en los depósitos del IJAS, y que corren el riesgo de que les sean embargados y rematados ilegalmente, como en el caso que ahora nos ocupa, como cambio de práctica administrativa, se plantea que instruya a las personas servidoras públicas de la Sepaf y del IJAS, para que en lo sucesivo se ajusten a las normas invocadas en la presente Recomendación y omitan requerir el pago a los deudores y notificarles por medio de edictos, sin haber emitido una constancia fehaciente y legal que acredite haberles notificado previamente en sus domicilios, cuyos datos están a disposición de la Sepaf en el padrón vehicular y el registro estatal cuando se trata de vehículos matriculados en el estado de Jalisco, o de la Fiscalía General en sus averiguaciones previas o carpetas de investigación.

A la licenciada María Teresa Brito Serrano
Contralora del Estado:

Única. Ordene a quienes corresponda que inicien, tramiten y concluyan procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios públicos aquí responsables del IJAS, en los que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su

jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de la servidora pública por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que la institución podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interno.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 14/2018, que consta de 57 páginas